



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-1117/2024 y
SUP-REC-1122/2024 acumulado

TEMA: Improcedencia por falta de firma y por falta de requisito especial de procedencia

Recurrente: Héctor Meneses Marcelino
Responsable: Sala Regional Xalapa

HECHOS

- 1. Proceso electoral local.** El 7 de enero de 2024, inició el proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El pasado 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo.** El 4 de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas. En dicha sesión se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por Morena.
- 4. Resolución local.** Inconforme, el 8 de junio el recurrente promovió juicio de inconformidad. El 11 de julio, el Tribunal local determinó modificar el cómputo y confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de mayoría.
- 5. Juicio federal (acto impugnado).** El 14 de julio, el promovente presentó juicio de la ciudadanía, y el 31 siguiente la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución local.
- 6. Demandas.** El 2 y el 3 de agosto, el recurrente presentó escritos de demanda en contra de la resolución antes mencionada.
- 7. Tercero interesado.** El 5 de agosto, Morena presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Xalapa.

CONSIDERACIONES

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la resolución del Tribunal local al considerar **inoperantes e infundados** los agravios, ya que no se controvertieron de manera frontal las razones expuestas.

En cuanto a la omisión de juzgar con perspectiva de género, la Sala Xalapa lo estimó **infundado**, ya que la pretensión era utilizar esa herramienta para evidenciar la presunta afectación al principio de equidad.

¿Qué plantea la recurrente?

Argumenta que durante el desarrollo de la jornada electoral, así como en la apertura de paquetes y cómputo distrital ocurrieron diversas irregularidades. Además, expresa los siguientes agravios:

- **Falta de fundamentación y motivación respecto a las pruebas supervenientes.** Pues no contaba con las pruebas al momento de presentar su demanda, y al no haberlas tomado en cuenta se vulneró su derecho de acceso a la justicia y sus derechos fundamentales de carácter político.
- **Desestimación del Amicus Curiae.** Estima que se limitó su derecho a una representación colectiva en defensa de un interés difuso, al haber obtenido más de 8000 votos.
- **Falta de análisis con perspectiva de género.** Aduce que la perspectiva fue ignorada, y al ser varón sólo aspira a demandar justicia, con la esperanza que sean aplicados los principios de igualdad y equidad; así como enfrentar la problemática y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.
- **Solicitud de suplencia de la queja.** Solicita que se corrijan las omisiones en la promoción de sus medios de impugnación que responden a su precaria situación económica y social.

¿Qué se determina?

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUP-REC-1117/2024 La primera demanda que fue presentada por vía de juicio electrónico ante la Sala Xalapa es improcedente, al carecer de firma autógrafa del recurrente.

IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1122/2024 La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación ni se actualiza algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratara de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional.

CONCLUSIÓN: Lo procedente es desechar de plano las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1117/2024 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por **Héctor Meneses Marcelino**, en contra la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el juicio **SX-JDC-611/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACUMULACIÓN.....	3
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA	4
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1122/2024	7
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Héctor Meneses Marcelino, candidato a presidente municipal por el partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veinticuatro², inició el proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas, para la

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

² En adelante todas las fechas corresponden al año en curso.

SUP-REC-1117/2024
y acumulado

renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo. El cuatro de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN EN NÚMERO
 Partido del Trabajo	388
 Movimiento Ciudadano	248
 Chiapas Unido	189
 Morena	9,116
 Podemos Mover A Chiapas	258
 Redes Sociales Progresistas Chiapas	8,001
 Coalición "Fuerza y Corazón por Pijijiapan"	1,351
Candidaturas no registradas	5
Votos nulos	766
Votación total	20,322

En dicha sesión se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por el partido político Morena.

4. Resolución local. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio el ahora recurrente promovió juicio de inconformidad.³

³ Con la clave TEECH/JIN-M/013/2024



SUP-REC-1117/2024
Y acumulado

El once de julio, el Tribunal local determinó modificar el cómputo y confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de mayoría.

5. Juicio federal (acto impugnado)⁴. El catorce de julio, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, y el treinta y uno siguiente la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución local.

6. Demandas. El dos y el tres de agosto, se presentaron por la vía de juicio electrónico y por escrito, respectivamente, escritos de demanda en contra de la resolución antes mencionada.

7. Tercero interesado. El cinco de agosto, Morena presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Xalapa.

8. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1117/2024** y **SUP-REC-1122/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACUMULACIÓN

En virtud de que se advierte que hay conexidad en la causa, se determina la acumulación de los recursos.⁵ Ello, toda vez que, en los recursos presentados, se controvierte la sentencia de treinta y uno de julio dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-611/2024.

Por ello, el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1122/2024 se acumula al diverso SUP-REC-1117/2024, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberá

⁴ Expediente SX-JDC-611/2024

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1117/2024
y acumulado**

agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al recurso acumulado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

**IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA SUP-
REC-1117/2024**

1. Decisión

La primera demanda que fue presentada por vía de juicio electrónico ante la Sala Xalapa es improcedente, al carecer de firma autógrafa del recurrente.

2. Justificación

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ella, como la falta de firma autógrafa de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que incluya, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Además, el párrafo 3 del artículo mencionado establece que la demanda de los medios de impugnación debe ser desechada de plano cuando carezca de firma autógrafa. Esto se debe a que la firma autógrafa, un conjunto de rasgos realizados de puño y letra por la parte accionante, proporciona certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en autenticar el escrito de demanda, identificar al

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.



**SUP-REC-1117/2024
Y acumulado**

autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por tanto, la firma es un elemento esencial para la validez del medio de impugnación presentado por escrito. La ausencia de este requisito implica la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal y, como consecuencia, la ley procesal prevé la improcedencia del medio de impugnación.

En cuanto a la presentación de demandas a través de medios electrónicos, estos se envían como archivos digitalizados que, al ser impresos e integrados al expediente, no contienen la firma autógrafa de las personas promoventes, sin embargo, sí deben ser firmados de manera electrónica por el recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una sólida línea jurisprudencial que confirma la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de demandas presentadas bajo estas condiciones⁷.

Entre las medidas adoptadas por este órgano jurisdiccional para favorecer el acceso a la justicia, se incluye la opción de juicio en línea que permite la presentación remota de demandas para ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, al igual que con las firmas autógrafas, en la interposición del juicio en línea, la firma electrónica debe ser la del recurrente.

3. Caso concreto

⁷ Ver SUP-JDC-856/2021 y su acumulado.



SUP-REC-1117/2024 Y acumulado

En efecto, el sello de firma electrónica que consta al final de la demanda es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación debido a que corresponde a una persona distinta a la que se ostenta como promovente del medio de impugnación.

Por tanto, al no tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Conclusión

En consecuencia, al ser una persona distinta al recurrente quien firmó el correo del recurso interpuesto por vía de juicio en línea y que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-1117/2024, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similares consideraciones sostuvieron esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-744/2021 y acumulados, SUP-JDC-856/2021 y acumulado, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-491/2021.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1122/2024

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de

SUP-REC-1117/2024 y acumulado

constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁹; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS**



**SUP-REC-1117/2024
Y acumulado**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

SUP-REC-1117/2024 y acumulado

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁶ ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la resolución del Tribunal local toda vez que consideró **inoperantes e infundados** los agravios, debido a que no se encaminaban a controvertir de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal local.

Lo anterior, ya que, frente a las consideraciones del Tribunal local, el recurrente se limitó a señalar lo argumentado en la sentencia local, sin que controvirtiera las razones en ella plasmadas²⁷.

CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁷ Como se explica en los párrafos 80 y siguientes de la sentencia recurrida.



En cuanto a la omisión de la instancia local de juzgar con perspectiva de género, la Sala Regional lo estimó infundado, ya que lo que pretendía el ahí actor era utilizar esa herramienta para evidenciar la presunta afectación al principio de equidad.

De manera que la responsable compartía el criterio del Tribunal local en el sentido de que el enfoque de ese asunto no podía ser abordado a partir de esa herramienta metodológica, ya que no se adviertan cuestiones de desigualdad con motivo de género.

¿Qué plantea el recurrente?

Argumenta sustancialmente que durante el desarrollo de la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades, desde retrasos en la instalación de casillas, integración de mesas directivas de casilla por corrimiento o nombramiento de ciudadanos tomados de la fila, levantamiento de actas con problemas de apagones, falta de organización y capacitación de los funcionarios del INE.

Asimismo, el recurrente se duele de inconsistencias en la apertura de paquetes y cómputo distrital, así como en la entrega de la constancia de mayoría.

En resumen, expresa los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada:

a. Falta de fundamentación y motivación respecto a las pruebas supervenientes.

Alega que no contaba con las pruebas al momento de presentar su demanda, por lo que la responsable al no haberlas tomado en cuenta vulneró su derecho de acceso a la justicia y sus derechos fundamentales de carácter político.

**SUP-REC-1117/2024
y acumulado**

b. Desestimación del Amicus Curiae.

Estima que se limitó su derecho a una representación colectiva en defensa de un interés difuso, al haber obtenido más de ocho mil votos que debe defender.

c. Falta de análisis con perspectiva de género.

Aduce que dicha perspectiva fue ignorada, porque al ser varón sólo puede aspirar a demandar justicia, con la esperanza que sean aplicados los principios de igualdad y equidad, ya que también los hombres enfrentan la problemática y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

d. Solicitud de suplencia de la queja.

Finalmente, solicita que se corrijan las omisiones en la promoción de sus medios de impugnación que responden a su precaria situación económica y social.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.

Por su parte, el recurrente alega que se vulneraron sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la sola invocación de artículos constitucionales o criterios jurisprudenciales en la demanda son



cuestiones de mera legalidad.²⁸

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratara de un tema novedoso, de importancia y trascendencia²⁹ para el sistema jurídico nacional.

Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.

4. Conclusión

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

²⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**”

²⁹ Jurisprudencia 5/2019, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

**SUP-REC-1117/2024
y acumulado**

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas conforme a lo precisado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas en términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.